



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5864-2007-PA/TC  
PIURA  
CLODOVEO MAZA ALZAMORA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a 11 de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clodoveo Maza Alzamora contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 86, su fecha 14 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000114167-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2006; y que, consecuentemente se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 000041212-2005-ONP/DC/DL 19990 conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que el actor no estaba incapacitado para trabajar.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 21 de junio de 2007, declara fundada la demanda considerando que el nuevo examen médico que se le practicó al actor resulta nulo ya que el dictamen carece de motivación.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha presentado documentación alguna que pruebe el grado de incapacidad que alega padecer, por lo que no se encuentra incapacitado para trabajar y percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución 000041212-2005-ONP/DC/DL 19990 conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 26 del Decreto Ley 19990, el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones que solicite pensión de invalidez presentará junto con su Solicitud de pensión, un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades.
4. Asimismo, cabe precisar que la Ley 27023 modifica al artículo 26 del Decreto Ley 19990, estableciendo que, "(...) si efectuada la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante".
5. De la Resolución 0000041212-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de mayo de 2005, corriente a fojas 3, se evidencia que se le otorgó pensión de invalidez definitiva al demandante, ya que mediante el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 31 de enero de 2005, emitido por el Hospital de Apoyo I Chulucanas, se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinó que la incapacidad del asegurado era de naturaleza permanente a partir del 31 de enero de 2005.

6. De otro lado, de la Resolución 0000114167-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de noviembre de 2006, obrante a fojas 4, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica se comprueba que el recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, declarando caduca la pensión de invalidez definitiva conforme al artículo 33, inciso a), del Decreto Ley 19990. Ello en virtud a que la ONP tomó conocimiento de hechos contradictorios relacionados a los certificados médicos de invalidez, por lo que dispuso la realización de acciones de verificación de la subsistencia del estado de incapacidad de las personas que venían percibiendo pensión de invalidez, con el fin de determinar la existencia de beneficiarios que hubieran accedido de modo irregular a este tipo de prestaciones, conforme al numeral 14 del artículo 3 de la Ley 28532, el artículo 1 de la Ley 27023 y el artículo 4 del Decreto Supremo 166-2005-EF.
7. Asimismo, cabe precisar que a efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - Decreto Ley 19990, de fecha 25 de octubre de 2006, en el que consta que padece de secuela de fractura del fémur con incapacidad temporal y parcial con un menoscabo de 15%, por lo que no se ha acreditado que el actor padezca una enfermedad terminal o irreversible, en virtud de la cual se le deba otorgar una pensión de invalidez definitiva conforme a lo establecido por la Ley 27023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**